



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 70/2017  
C. \*\*\*\*\*

Vs.  
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

- - - Colima, Col., 27 (veintisiete) de enero del año 2021 (dos mil veintiuno). -----

- - - EXPEDIENTE LABORAL No. 70/2017 promovido por la C. \*\*\*\*\* en contra del **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA AHORA CONOCIDA COMO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA.** -----

----- **PROYECTO DE LAUDO** -----

--- **ELEVADO A LA CATEGORÍA DE LAUDO EJECUTORIADO EN FECHA 18 (DIECIOCHO) DE FEBRERO DEL AÑO 2021 (DOS MIL VEINTIUNO).** -----

- - - **V I S T O** para resolver en definitiva el expediente laboral No. 70/2017 promovido por la C. \*\*\*\*\* en contra del **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA AHORA CONOCIDA COMO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA**, quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes: -----

----- *-PRESTACIONES: 1.-Reclamo de los demandados el pago de la cantidad que resulte conforme a derecho por el concepto de canasta básica, en virtud de que jamás se me ha cubierto dicho concepto. 2.- Reclamo de los demandados el pago de la cantidad que resulte por concepto de la prestación señalada en el artículo 68 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados para el Estado de Colima y que consiste en el pago por cada cinco años de servicio prestados, de la Prima Mensual Individual como complemento del salario, la cual se fijó su monto o proporción en el presupuesto de egresos del año de que se trata, la cual se demanda su pago retroactivo a partir del quinto año de servicio prestado a favor de los demandados al día en que se ejecute el laudo que se dicte en autos, en virtud de que se me adeuda dicho concepto. 3.- Reclamo de los demandados el pago retroactivo de la cantidad que resulte por concepto de las aportaciones de las cuotas que conforme a la Ley de Pensiones del Estado de Colima me debió*

de cubrir los demandados, las cuales se demanda su pago a partir de la fecha en que inicio la relación laboral y hasta el día en que se ejecute el laudo que se dicte en autos, en la inteligencia que dicha prestación se reclama su pago, respecto de las aportación de la suscrita y las que corresponden a los patronos demandados, esto es, que ambas sean cubiertas por los demandados. 4.- Reclamo de los demandados el reconocimiento de mi antigüedad como trabajadora de los mismos, para los cuales ingrese a laborar el día 8 de abril del año 2011 y en la cual fui contratada para ocupar el puesto de Trabajadora Social. 5.- Reclamo de los demandados el reconocimiento de mi calidad de trabajadora de base de los mismos, para los cuales ingrese a laborar el día 8 de abril del año 2011 y en la cual fui contratada para ocupar el puesto de Trabajadora Social. 6.-Reclamo de los demandados el otorgamiento de mi Nombramiento Definitivo del puesto de Trabajadora Social, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción I de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados para el Estado de Colima, ya que tengo trabajando de manera continua e ininterrumpida para las entidades públicas demandadas más de cinco años.7.- Reclamo de los demandados la Basificación Definitiva al puesto de Trabajadora Social, mismo que a la fecha ocupo y desempeño para los demandados, mismo que fue para el cual fui contratada, por lo que pido se condene a los demandados, con fundamento en lo establecido por los artículos 8, 9 10 y demás relativos y aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, mediante . laudo firme que emita este Honorable Tribunal a que me otorguen mi Basificación Definitiva al puesto de Trabajadora Social, toda vez que cumplo con los requisitos que exige la Ley de la Materia. 8.- Reclamo de los demandados el pago de mi salario en los términos que establece para tal efecto el tabulador de salarios de los demandados para el año de que se trate, conforme al puesto y funciones que desempeñe para los mismos.-----

----- RESULTANDO -----

--- Mediante escrito recibido el día 23 (veintitrés) de Marzo del año 2017 (dos mil diecisiete) compareció ante este Tribunal la **C. \*\*\*\*\*** demandando las prestaciones antes señalada, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de:-----

--- HECHOS: 1.- La actora inicio a laborar para los demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Procuraduría General de Justicia del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 70/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

*Gobierno del Estado de Colima el día 8 de abril del año 2011. 2. La suscrita fui contratada por los demandados por conducto de la Directora General de Servicios Sociales del último demandado, la cual en aquel entonces se llamaba su titular Rosa Elena Lezama Dueñas. 3.- El último puesto que ocupe para al demandado fue el de Trabajadora Social de la Dirección de Prevención del Delito y Atención a Víctimas de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Colima, antes Dirección General de Servicios Sociales. 4.- Las funciones que desempeño actualmente para los demandados fueron las de trámites administrativos en caso de personas muertas y no reconocidas, asistencia social en caso de personas desaparecidas, asistencia, en mi carácter de trabajadora social a menores o personas con discapacidad víctimas de delito, asistir a los menores en caso de audiencia o diligencias en los que intervengan en mi carácter de trabajadora social. 5.- Mi jefe se llama José Eduardo Díaz Fernández, quien desempeña el puesto de Director General de Prevención del Delito y Atención a Víctimas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima. 6.- La suscrita laboro para los demandados el tiempo que requiere la carga de trabajo. 7.- A la suscrita únicamente se me cubre en mi nomina el concepto de "Beca", del cual recibo únicamente el importe de \$1,337.08 cada quincena por concepto de salario por el trabajo que realizo a favor de los demandados. 8.- La actora jamás he realizado funciones de Dirección, ni he ocupado el o los puestos de Directora General, Directora de Área, Directora Adjunta, Subdirectora o Jefa de Departamento que tenga funciones de Dirección para los demandados. 9.- La promovente jamás he realizado funciones de Inspección, Vigilancia y Fiscalización para los demandados. 10.- La accionante jamás he manejado Fondos o Valores de los demandados.-----*

-----  
 - - - 2.- Mediante acuerdo de fecha 06 (seis) de Marzo del año 2017 (dos mil diecisiete), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por Admitida la demanda en contra del **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA AHORA CONOCIDA COMO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA.** -----

- - - 3.- Mediante acuerdo de fecha 31 (treinta y uno) de agosto del año 2017 (dos mil diecisiete), se tuvo a la parte demandada **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA**, dentro del término que para tal efecto le concedió este Tribunal, manifestando lo siguiente: - - - - -

*LIC. CRISTIAN MEINERS TOVAR, como titular de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, y como representante en materia laboral del Titular del Ejecutivo Estatal en los términos del artículo 14, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, relacionado con el artículo 24, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, y publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 1 de octubre del 2015, y demás relativos del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, publicada el 30 de enero de 2016; personalidad que acredito mediante copia certificada de mi nombramiento, expedido por el Gobernador del Estado. Señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el del Complejo Administrativo del Gobierno del Estado de Colima, edificio "B", planta baja, sito en la convergencia de la Av. Ejército Mexicano esquina con el Tercer Anillo Periférico, Col. El Diezmo, de ésta ciudad capital, y autorizando para esos efectos conjunta o separadamente a los CC. Lic. Rogelio Alejandro Omzca Rm%, Lic. Javier Octavio Amaya Alvares do, Ucd. Mariana Barradas Banales? Ucd. Eka Carolina Cháv&z G o diño y Ucd. Olga Mimgma Rodríguez? quien ante usted con el debido respeto comparezca y Que vengo con fundamento en los artículos 3, 4, ó, 7, 9, 14, 143, 144, 148 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a oponer las excepciones y defensas que a mi derecho convienen y a dar contestación a la infundada demanda promovida por la C. &ARLA YÜRIBiÁ SANTOS DOMINGUEZ en contra del Gobierno del Estado de Colima por conducto de la Secretaría de Administración y Gestión Pública. EXCEPCIÓN DE NEGATIVA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO 1.1.» Se opone con fundamento en el artículo 3, 4, 5, ó, 7, 9, 14, 146 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, la excepción de negativa de la relación laboral, entre el Gobierno del Estado de Colima por conducto de la Secretaría de Administración y Gestión Pública que resulta ser representante en materia laboral del Titular del Poder Ejecutivo y la parte actora ICARIA YURIDIÁ*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 70/2017  
C. \*\*\*\*\*

Vs.  
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

*SANTOS DOMINGUEZ , respecto de las prestaciones siguientes: .- Canasta Básica; 2) El de prima mensual individual contenida en el artículo 8 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; 3) El pago por concepto de aportaciones de las cuotas que conforme a la Ley de Pensiones del Estado de Colima debió cubrir el demandado; 4) El reconocimiento de antigüedad como trabajadora del Gobierno del Estado de Colima; 5) El reconocimiento como trabajadora de base desde el 8 de septiembre del 2011; 6) El nombramiento definitivo que lo acredite como trabajador de base, en el puesto de Trabajadora Social; 7) La basificación definitiva al puesto de Trabajadora Social; 8) El pago de salario correspondiente al tabulador de salarios. La parte actora de este juicio ¡CARLA YURSDIÁ SANTOS DOMINGUEZ, carece de acción y derecho para reclamar el pago de canasta básica, de prima mensual individual, el pago por concepto de aportaciones de las cuotas que conforme a la Ley de Pensiones del Estado de Colima debió cubrir el demandado, el reconocimiento de antigüedad, el reconocimiento como trabajadora de base, el nombramiento definitivo que lo acredite como trabajador de base, la basificación definitiva al puesto de Trabajadora Social, el pago de salario correspondiente al tabulador de salarios del Poder Ejecutivo Estatal, en razón de que no existe relación laboral alguna con la demandante y su representada, por lo que se opone la siguiente EXCEPCIÓN DE NEGATIVA DE LA RELACIÓN LABORAL La negativa de la relación laboral, es suficiente para revertir la carga de la prueba al demandante sobre su existencia, puesto que el artículo 784 de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, no lo exime de tal carga probatoria; además, es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar. Luego, al no existir vínculo laboral entre el demandante y su representada, resulta ilegal que pueda ser condenada el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima por conducto de la Secretaria de Administración y Gestión Pública, a realizar el pago de las prestaciones solicitadas por el demandante, cuando no se configuran los conceptos de trabajador y patrón entre nosotros. Tiene aplicación al respecto, la siguiente tesis de jurisprudencia: Registro fUS: 179209 Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, p. 1766, tesis IV.2o.T,92 L, aislada, Laboral. Rubro: RELACIÓN DE TRABAJO. CUANDO ES NEGADA LISA Y LLANAMENTE POR EL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL TRABAJADOR. Texto: Cuando la parte patronal niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es*

suficiente para revertir la carga de la prueba al trabajador sobre su existencia, puesto que el artículo 784 de la Ley Federal de Trabajo no lo exime de tal carga probatoria; además, es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar. Sin que este criterio pugne con el sostenido en la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a./J. 124/2004, que bajo el rubro: "CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS. CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA CUÁNDO ADUCE QUE EL DIRECTIVO A CARGO DE QUIEN SE OFRECE NO LABORA EN LA EMPRESA, POR SER ÉL QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN ESE HECHO," aparece publicada en la página doscientos dieciocho, Tomo XX, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de septiembre de dos mil cuatro, porque de la lectura de la ejecutoria se aprecia que el criterio sustentado, en el sentido de que cuando el trabajador ofrece la prueba confesional, para hechos propios, a cargo de una tercera persona que -según afirma dicho trabajador- labora para la empleadora, y ésta niegue que el referido tercero sea su empleado, corresponderá al patrón la carga de la prueba a través del método de exclusión, por ser él quien cuenta con los documentos que acrediten ese hecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto establece que el trabajador queda relevado de esa carga cuando exista controversia sobre el contrato de trabajo. Sin que en la propia ejecutoria se advierta que se hubiese analizado concretamente el tema relativo a cuando el patrón niega lisa y llanamente la relación laboral con el actor, por lo que la referida jurisprudencia no cobra aplicación en este último supuesto; máxime que en la mencionada ejecutoria no se hizo pronunciamiento en el sentido de que quedaba interrumpido el criterio emitido por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada en la página setenta y cinco de los Volúmenes 217-228, Quinta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: "CONTRATO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.-Cuando el patrón niega la relación laboral, corresponde al trabajador la carga de probar la existencia de dicha relación.<sup>51</sup>; entonces, debe concluirse que esta jurisprudencia continúa vigente. EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO Se opone bajo cautela, con fundamento en el artículo 146, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, la excepción de falta de acción y derecho de la parte actora, para demandar al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima por conducto de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, el derecho al pago de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 70/2017  
C. \*\*\*\*\*  
Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

*canasta básica, de prima mensual individual previsto en el artículo 68 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el pago por concepto de aportaciones de las cuotas que conforme a la Ley de Pensiones del Estado de Colima debió cubrir el demandado, el reconocimiento de antigüedad, el reconocimiento como trabajadora de base, el nombramiento definitivo que lo acredite como trabajador de base, la dosificación definitiva al puesto de Trabajadora Social, el pago de salario correspondiente al trabajador de salarios, en razón de que existe falta de acción de la parte actora KARLÁ YURIDIA SANTOS DOMINGUEZ para demandar al Gobierno del Estado de Colima, por conducto del Titular del Ejecutivo Estatal representado en materia laboral burocrática por conducto de la Secretaría de Administración y Gestión Pública que represento, los conceptos que plantea en su escrito inicial de demanda, pues la actora no goza de los atributos, ni reúne las condiciones para que mi representada le pueda conceder el pago de dichas prestaciones. De la narrativa que hace la actora en el punto 7 de hechos de su demanda, se aprecia que la misma señala que recibe por concepto de "Beca" la cantidad de \$ 1,337.08, de forma quincenal, ahora bien tomando en consideración que los becarios al realizar actividades en el Ejecutivo Estatal, no cuentan con una relación laboral, porque aun que están sujetas a un horario, perciben mensualmente una cantidad líquida y realizan actividades que le son encomendadas a su calidad de becario. Por lo tanto, el hecho de que los becarios en servicio realicen las funciones que se encomiendan, ello no equipara al elemento esencial de una relación de trabajo, ya que no existe la subordinación, es decir no existe un patrón de mando al que deba su obediencia y prestar el servicio, esto en base al artículo 134, fracción III de la Ley Federal de Trabajo mismo que aplica de forma supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y del cual se aprecia que es obligación de los trabajadores desempeñar su servicio bajo la dirección de un patrón o de su representante, entendiendo con esto la subordinación, circunstancia que no acontece en caso de los que perciben de forma quincenal el concepto de "Beca" por parte del Ejecutivo Estatal, por lo que no puede precisarse que exista una relación laboral entre la demandante ICARIA YURIPÍA SANTOS DOMINGUEZ y el Ejecutivo Estatal. Se sustenta lo anterior por analogía en el siguiente criterio: Época: Décima Época Registro: 2002547 Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3 (Materia Laboral): Laboral Tesis: L. 38 L (10a.) Página: 2073 INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD. LA RELACIÓN*

QUE ESTABLECE CON SUS BECARIOS NO ES DE NATURALEZA LABORAL AL NO EXISTIR EL ELEMENTO ESENCIAL DE SUBORDINACIÓN, AUN CUÁNDO ÉSTOS OBEDEZCAN ÓRDENES, PERCIBAN UNA CANTIDAD LÍQUIDA POR SUS SERVICIOS Y CUMPLAN CON UN HORARIO. La relación de los becarios en servicio que realizan actividades en el Instituto Mexicano de la Juventud no tiene las características de una relación de trabajo, porque aun cuando están sujetos a un horario, perciben mensualmente una cantidad líquida y realizan las actividades que les son encomendadas, debiendo elaborar un reporte de éstas; ello lo efectúan conforme a las políticas de operación del citado instituto, en virtud de que para tener la calidad de becario deben presentar una solicitud en la que manifiesten su interés en participar en el programa de becarios que opera en dicho organismo y, una vez cumplidos los requisitos necesarios, son aceptados en él, firmando la carta compromiso de becarios en servicio, con la que se obligan a realizar las actividades que les son encomendadas, en el horario que se les indica; entregar cada mes los reportes de actividades y asistencia correspondientes; y, reciben el apoyo económico respectivo. Por tanto, el hecho de que los becarios en servicio realicen las funciones que se les encomiendan, ello no se equipara al elemento esencial de una relación de trabajo, como es la subordinación, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia por quien presta el servicio, en términos del artículo 134, fracción III, de la Ley Federal de Trabajo que establece como obligación de los trabajadores desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad se encuentran subordinados en todo lo concerniente al trabajo, sino que esa obligación de entregar el reporte de sus actividades y asistencia al Departamento de Servicio Social, deriva de la propia naturaleza jurídica del servicio prestado, el que efectúan en su carácter de becarios, en términos de las referidas políticas de operación y no como dependientes del instituto a título de trabajadores remunerados y subordinados. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 928/2012. Lilia Natyeí Cabrera Martínez. 4 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bcszán Castañeda. Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el pago por concepto de aportaciones de las cuotas que conforme a la Ley de Pensiones del Estado de Colima debió cubrir el demandado, el reconocimiento de antigüedad, el reconocimiento como trabajadora de base, el nombramiento definitivo que lo acredite como trabajador de base, la basificación definitiva al puesto de Trabajadora Social, el pago de salario correspondiente al fabulador de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 70/2017  
C. \*\*\*\*\*  
Vs.  
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

*sueldos de servidos no es posible reconocerlo de parte del Poder Ejecutivo Estatal, pues tal y como se ha expuesto no existe relación laboral con mi representada, y por lo tanto no existe el derecho para solicitar el pago de dichas prestaciones, pues nunca ha tenido, ni tiene la calidad de trabajador o funcionario público que exigen los artículos 3, 4, 5, ó, 7 y 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima...*

5.- Las demás que se deriven de la contestación de demanda a que se refiere este recurso.

6.- Mediante acuerdo de fecha 12 (doce) de septiembre del año 2018 (dos mil dieciocho) a petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las 09:00 (nueve) horas del día 29 (veintinueve) de Noviembre del año 2018 (dos mil dieciocho), se declaró abierta la audiencia bajo la presencia del Magistrado Presidente C. LICENCIADO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ, quien en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria y después de realizar platicas conciliatorias entre las partes se hizo constar que ese momento no era posible llegar a un arreglo conciliatorio para dar por terminado el presente juicio. En la continuación de la audiencia y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora para que ampliara o ratificara su escrito de demanda, manifestando por conducto de su Apoderado Especial el C. LICENCIADO FRANCISCO JOSE LUIS LOPEZ LUCAS lo siguiente: *Que ratifica en estos momentos la demanda que nos ocupa.*

Acto seguido se le concedió el uso de la voz a la parte demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA quien por

conducto de su apoderado especial el C. LIC JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO manifestó: - - - - -

- - - *Que ratifico en todos y cada uno de sus puntos el escrito de contestación de demanda realizada por mi representada.* - - - - -

- - - Acto seguido se le concedió el uso de la voz a la parte demandada PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA quien por conducto de su apoderado especial el C. LICENCIADA. VIRIDIANA SOLORZANO GARCIA manifestó: - - - - -

- - - *Que en este acto ratifico la contestación de demanda en todas y cada una de sus partes.* - - - - -

- - - 7.- Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en la que las partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, fueron admitidas a la parte actora LIC. FRANCISCO JOSE LUIS LOPEZ LUCAS las siguientes:

- - - 1.- Se admiten las **DOCUMENTALES** en copias certificadas, consistente en **05** (cinco) **GAFETES DE IDENTIFICACION** con fotografía bajo los números 31078, S1078 y S1055, expedidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, en favor de la C. KARINA YURIDIA SANTOS DOMINGUEZ que la acredita como TRABAJADORA SOCIAL de la Dirección de Prevención del Delito y Atención a Víctimas, que resultan **visibles a fojas 86 a la 88** de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. - - - - -

- - - Con respecto a las objeciones planteadas por la parte CODEMANDADA denominada **PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**, para la probanza anterior, dígasele que se le tiene por hechas en los términos vertidos, mas sin embargo se le tiene a la parte ACTORA por ofrecidas las **DOCUMENTALES** anteriores tal cual, como se encuentran ofertadas es decir, en copias certificadas y así serán valoradas al momento de dictarse el LAUDO que en derecho corresponda. - - - - -

**2.-** Se admite la **CONFESIONAL**, consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver personalmente y no por Apoderado el **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA DE COLIMA a través del SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, en términos del artículo 14 fracción II de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, ahora bien, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se le considera como un **alto funcionario Estatal** y que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 70/2017  
C. \*\*\*\*\*

Vs.  
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

*Descentralizados del Estado de Colima, no dispone en forma clara como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es alto funcionario, sin embargo, según el artículo 813, fracción IV, relativo a la prueba testimonial, sí lo refiere y en atención al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, razones por las cuales se admite la **CONFESIONAL POR OFICIO**, consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente y no mediante Apoderado el **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA DE COLIMA a través del SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las **11:00 (ONCE) HORAS DEL DIA 17 (DIECISIETE) DE SEPTIEMBRE DEL 2019 (DOS MIL DIECINUEVE)**, para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá de exhibir la parte ACTORA y/o el Apoderado Especial del **ACTOR**, en el presente juicio el día y hora antes señalado o con anterioridad a la fecha indicada, apercibida que en caso de no hacerlo, se declarara **DESIERTA** dicha probanza en perjuicio de la parte oferente, por falta de interés. -----*

*----- Una vez hecho lo anterior gírese atento **OFICIO** al **SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, en el que se inserten las posiciones calificadas de legales por este Tribunal, para que en vía de informe sean contestadas por el absolvente dentro del término de **3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el OFICIO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado afirmando o negando categóricamente los hechos, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente, será declarado **CONFESO** de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con el Rubro de: ----- **DESAHOGO***

***DE LA PRUEBA CONFESIONAL CUANDO EL ABSOLVENTE SEA ALTO FUNCIONARIO A JUICIO DE LA JUNTA.** Si de las constancias del expediente laboral se advierte que la Junta ordenó el desahogo de la prueba confesional mediante oficio, porque a su juicio el absolvente de la misma, es alto funcionario, dicha determinación es legal; toda vez que aun cuando en el capítulo XII, sección segunda, de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la prueba confesional no existe precepto alguno que indique la forma en que debe desahogarse tal elemento de convicción, cuando el absolvente es alto funcionario, el artículo 813, fracción TV, referente a la prueba testimonial, y en atención al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición, es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, si a juicio de la Junta, el absolvente es alto funcionario público". **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 3947/96. Samuel Ramos Palacios. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados. -----*

*----- De igual forma tiene aplicación al caso concreto el criterio jurisprudencial con el rubro: -----*

*----- **PRUEBA CONFESIONAL. PARA SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO, TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** En virtud de que la Ley para los Servidores*

*Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé la forma y términos en que deba ofrecerse y desahogarse la prueba confesional que ofrezcan los contendientes, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son las que deben atenderse en los juicios burocráticos relativos, para tal fin, en razón de que el artículo 10 de la Ley Burocrática citada, establece que en lo no previsto por esa ley, se aplicarán supletoriamente y, en su orden, en primer lugar, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 Constitucional, en segundo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y, en tercer lugar, la Ley Federal del Trabajo; empero, debido a que no se advierte que en las dos primeras fuentes supletorias exista alguna disposición que dé respuesta, al problema jurídico de que se trata, entonces, ninguna duda cabe que es en la normativa de la Ley Federal del Trabajo donde debe encontrarse la solución tanto para la propuesta como para la recepción de la mencionada prueba confesional. Luego, aunque el Código Obrero no contiene prevención acerca de cómo debe ofrecerse y desahogarse la confesional en el caso de que deba librarse exhorto por residir el absolvente fuera del lugar del juicio, o cuando la recepción deba hacerse por medio de oficio por ser el absolvente alto funcionario, por analogía, serán aplicables los preceptos que previenen el ofrecimiento y recepción de la testimonial, o sea, los arábigos 813, fracciones III y IV, y 790 de la propia ley laboral, que regulan casos semejantes, en observancia al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Lo anterior pone de manifiesto que al proponerse la confesional en las hipótesis supradichas, el oferente se encuentra constreñido a acompañar el pliego de posiciones, y de no hacerlo, la prueba deberá desecharse por no haberse acompañado con todos los elementos necesarios para su desahogo, como lo exige el artículo 780 de la indicada Ley Federal del Trabajo, lo que además se encuentra avalado tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato constitucional que deriva de su artículo 17, de que la justicia debe ser pronta y expedita".* PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 158/2009. Gerardo Portillo Gómez. 4 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán. -----

Con respecto a las objeciones planteadas por la parte CODEMANDADA denominada **PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**, para la probanza anterior, dígasele que se le tiene por hechas las mismas en los términos vertidos, y que si bien es cierto la parte ACTORA no detallo su ofrecimiento precisando el nombre del DEMANDADO - ABSOLVENTE, hágasele saber que las PARTES en el presente procedimiento instaurado se tienen plenamente identificadas a las PARTES, es decir, quien son las partes DEMANDADAS y en el presente caso que nos ocupa las parte DEMANDADAS lo son el **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA por conducto de la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA** así como la **PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA**, motivos y razones que conllevan a ser improcedentes las objeciones vertidas por la parte CODEMANDADA a través de su apoderada especial. -----

----- **3.-** Se admite la **CONFESIONAL**, consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver personalmente y no por Apoderado a cargo de la **PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA, actualmente FISCALIA DEL ESTADO DE COLIMA**, ahora bien, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se le considera como un **alto funcionario Estatal** y que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, no dispone en forma clara como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es alto funcionario,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA. COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 70/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

sin embargo, según el artículo 813, fracción IV, relativo a la prueba testimonial, sí lo refiere y en atención al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, razones por las cuales se admite la **CONFESIONAL POR OFICIO**, consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente y no mediante Apoderado la **PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA, actualmente FISCALIA DEL ESTADO DE COLIMA**, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las **12:00 (DOCE) HORAS DEL DIA 17 (DIECISIETE) DE SEPTIEMBRE DEL 2019 (DOS MIL DIECINUEVE)**, para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá de exhibir la parte ACTORA y/o el Apoderado Especial del **ACTOR**, en el presente juicio el día y hora antes señalado o con anterioridad a la fecha indicada, apercibida que en caso de no hacerlo, se declarara DESIERTA dicha probanza en perjuicio de la parte oferente, por falta de interés.

----- Una vez hecho lo anterior gírese atento **OFICIO** al **PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA, actualmente FISCALIA DEL ESTADO DE COLIMA**, en el que se inserten las posiciones calificadas de legales por este Tribunal, para que en vía de informe sean contestadas por el absolvente dentro del término de **3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el OFICIO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado afirmando o negando categóricamente los hechos, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente, será declarado **CONFESO** de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con el Rubro de: ----- **DESAHOGO DE LA PRUEBA**

**CONFESIONAL CUANDO EL ABSOLVENTE SEA ALTO FUNCIONARIO A JUICIO DE LA JUNTA.** Si de las constancias del expediente laboral se advierte que la Junta ordenó el desahogo de la prueba confesional mediante oficio, porque a su juicio el absolvente de la misma, es alto funcionario, dicha determinación es legal; toda vez que aun cuando en el capítulo XII, sección segunda, de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la prueba confesional no existe precepto alguno que indique la forma en que debe desahogarse tal elemento de convicción, cuando el absolvente es alto funcionario, el artículo 813, fracción IV, referente a la prueba testimonial, y en atención al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición, es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, si a juicio de la Junta, el absolvente es alto funcionario público". **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 3947/96. Samuel Ramos Palacios. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados. -----

----- De igual forma tiene aplicación al caso concreto el criterio jurisprudencial con el rubro: -----

----- **PRUEBA CONFESIONAL. PARA SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO, TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** En virtud de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé la forma y términos en que deba ofrecerse y desahogarse la prueba confesional que ofrezcan los

contendientes, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son las que deben atenderse en los juicios burocráticos relativos, para tal fin, en razón de que el artículo 10 de la Ley Burocrática citada, establece que en lo no previsto por esa ley, se aplicarán supletoriamente y, en su orden, en primer lugar, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 Constitucional, en segundo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y, en tercer lugar, la Ley Federal del Trabajo; empero, debido a que no se advierte que en las dos primeras fuentes supletorias exista alguna disposición que dé respuesta, al problema jurídico de que se trata, entonces, ninguna duda cabe que es en la normativa de la Ley Federal del Trabajo donde debe encontrarse la solución tanto para la propuesta como para la recepción de la mencionada prueba confesional. Luego, aunque el Código Obrero no contiene prevención acerca de cómo debe ofrecerse y desahogarse la confesional en el caso de que deba librarse exhorto por residir el absolvente fuera del lugar del juicio, o cuando la recepción deba hacerse por medio de oficio por ser el absolvente alto funcionario, por analogía, serán aplicables los preceptos que previenen el ofrecimiento y recepción de la testimonial, o sea, los arábigos 813, fracciones III y IV, y 790 de la propia ley laboral, que regulan casos semejantes, en observancia al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Lo anterior pone de manifiesto que al proponerse la confesional en las hipótesis supradichas, el oferente se encuentra constreñido a acompañar el pliego de posiciones, y de no hacerlo, la prueba deberá desecharse por no haberse acompañado con todos los elementos necesarios para su desahogo, como lo exige el artículo 780 de la indicada Ley Federal del Trabajo, lo que además se encuentra avalado tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato constitucional que deriva de su artículo 17, de que la justicia debe ser pronta y expedita".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.  
Amparo directo 158/2009. Gerardo Portillo Gómez. 4 de noviembre de 2009.  
Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán. - - - - -

Con respecto a las objeciones planteadas por la parte CODEMANDADA denominada **PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**, para la probanza anterior, dígasele que se le tiene por hechas las mismas en los términos vertidos, y que si bien es cierto la parte ACTORA no detallo su ofrecimiento precisando el nombre del DEMANDADO - ABSOLVENTE, hágasele saber que las PARTES en el presente procedimiento instaurado se tienen plenamente identificadas a las PARTES, es decir, quien son las partes DEMANDADAS y en el presente caso que nos ocupa las parte DEMANDADAS lo son el **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA por conducto de la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA** así como la **PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA**, motivos y razones que conllevan a ser improcedentes las objeciones vertidas por la parte CODEMANDADA a través de su apoderada especial. - - - - -

----- **4.-** No se admite la **DOCUMENTAL** consistente en la NOMINA que le expidió el PATRON a la parte ACTORA y que obran en su poder, toda vez que el ofertante no describió en forma detallada los periodos que abarcara la exhibición de las nominas que en su momento se le hubieren requerido a la parte PATRONAL, en consecuencia se tiene un medio de convicción carente de elementos necesarios para su admisión y desahogo, atento a lo dispuesto en el artículo 780 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal. - - - - -

----- Con respecto a las objeciones planteadas por la parte CODEMANDADA denominada **PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**, para la probanza anterior, dígasele que se le tiene por hechas las



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 70/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

mismas en los términos vertidos, mismas que resultan innecesarias toda vez que a la parte ACTORA no le fue admitida tal probanza objetada. -----

----- Con respecto a las objeciones planteadas por las partes CODEMANDADA denominada **PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**, respecto de las manifestaciones realizadas por la parte ACTORA, dígasele que se le tiene por hechas y por el contenido que guarda las mismas serán valoradas al momento de dictarse el LAUDO que en derecho corresponda.

----- De los **MEDIOS DE CONVICCION** que corresponden a la parte DEMANDADA denominada **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA** por conducto de la **SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**, a través de un **ESCRITO** presentado en la **AUDIENCIA TRIFASICA** por el C. **LICENCIADO JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO** en su calidad de **Apoderado Especial**, siendo entonces los siguientes: -----

----- 1.- Se admite la **CONFESIONAL**, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en la calle Carlos C. Chávez No. 37 en la 4ª Sección de Jardines Vista Hermosa de esta Ciudad de Colima, Col, a las **13:00 (TRECE) HORAS DEL DIA 17 (DIECISIETE) DE SEPTIEMBRE DEL 2019 (DOS MIL DIECINUEVE)**, a cargo de la C. \*\*\*\*\* en su carácter de **ACTORA** en el presente juicio laboral, por lo que se **COMISIONA** al **C. SECRETARIO ACTUARIO** adscrito a este Tribunal para que notifique, cite y aperciba a la absolvente de que en caso de incomparecencia sin causa justificada, el día y hora señalado, será declarado **CONFESO** de todas y cada una de las posiciones que le sean formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

----- 2.- Se admite la **DOCUMENTAL** en original, consistente en una **INFORME DE ACTIVIDADES** de fecha 02 de Enero del año 2018, que resulta **visible a fojas 93** de los presentes autos, signada por la C. \*\*\*\*\* y dirigida al Director de Servicios Administrativos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----

----- Y con respecto al **MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO** ofertado por el **Apoderado Especial** de la parte DEMANDADA, para la probanza anterior, dígasele que se trata de una **COPIA CERTIFICADA** la que se encuentra exhibida, ahora bien, con independencia de que se estableciera la circunstancia para la procedencia de la **RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA** ofrecido, el mismo, resulta improcedente toda vez que la **DOCUMENTAL** como dijimos, obra exhibida en **COPIA CERTIFICADA** y no, en **DOCUMENTO ORIGINAL** no obstante de que no fue objetada en cuanto a su contenido y firmas o de haber tachadas de falsas las firmas que calzan, no debe pasar de inadvertido que la misma produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues tal confiabilidad se la otorga la propia certificación salvo prueba en contrario, pues la misma esta autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, sirviendo de apoyo legal el siguiente criterio jurisprudencial bajo el RUBRO de: ----- **COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.** Las

*copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa, con apoyo en una. Copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública, que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad, de sujetarse a reglas sobre la. Estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre, expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin. llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia, que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca, como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsión pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de. prueba idónea para, el cotejo, pero de ninguna manera, el de impedir que la compulsión se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa con]labilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, cuando la copia simple o fotostática. sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte, de Justicia, de la Nación, publicada en el. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a. falta de. este último, el que se ofrezca su cotejo con su original: a. falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática. se encuentre certificada, por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes." Contradicción de tesis 104/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de marzo de. 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil uno. **No. Registro: 189,990.** Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Abril de 2001. Tesis: 2a./J. 16/2001. Página: 477.- - - Y con respecto al segundo **MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO** ofertado por el **Apoderado Especial** de la parte DEMANDADA, consistente en la **PRUEBA PERICIAL, a cargo del C. JOSE HUGO FERNANDEZ GOMEZ, consistente en el DICTAMEN que deberá rendir, dicha prueba versará sobre DOCUMENTOSCOPIA Y GRAFOSCOPIA,** para la probanza anterior, dígasele que en consecuencia jurídica procesal, al no haber sido procedente la **RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA**, tampoco resulta procedente la **PRUEBA PERICIAL**, y máxime de que se trata de una **COPIA CERTIFICADA** la que exhibió, y no del ORIGINAL, como lo pretende hacer valer en el presente juicio laboral burocrático, ahora bien, el ofertante en forma clara y precisa describe en su ofrecimiento de tal probanza, que se encuentra en su poder los originales en la **Dirección General de Administración***



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 70/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

**y Adquisiciones de Bienes y Servicios**, cuando se trata de un **DOCUMENTO** que tiene la obligación legal de conservar y exhibir en juicio, atento a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VII de la ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, máxime que al estar ofertando un **MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO** debió de haber ofrecido desde un principio los originales y no las copias certificadas, y no lo hizo, motivos y razones que conllevan a la improcedencia legal de tal **MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO**, consistente en la **PRUEBA PERICIAL**. -----

----- **5.-** No se admite la **CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA**, ofertada por la parte DEMANDADA, consistente en lo contenido dentro de la demanda inicial interpuesta por la **C. GEORGINA ELIZABETH CARBAJAL PEREZ**; toda vez que la parte ACTORA que interpuso la demanda inicial, lo es la **C. \*\*\*\*\***, atento a lo dispuesto en el artículo motivos y razones que conllevan a la improcedencia y no la ACTORA que describe, en consecuencia procesal tenemos un **MEDIO DE CONVICCION** carente de elementos necesarios para su admisión y desahogo legal, de conformidad al artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. -----

----- Y con respecto al **MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO** ofertado por el **Apoderado Especial** de la parte DEMANDADA, para la probanza anterior, consistente en el **COTEJO**, dígasele que el mismo, en consecuencia jurídica al no haberse admitido la **CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA**, el **COTEJO** no se admite, motivos y razones que conllevan a la improcedencia legal. -----

----- **4.-** No se admite la **DOCUMENTAL** en original, consistente en un legajo de cinco fojas útiles por un solo lado referente a un **LISTADO DE LOS TRABAJADORES DE BASE** adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que no se encuentra exhibido físicamente ninguna **DOCUMENTAL** como lo pretende hacer valer el ofertante, motivos y razones que conllevan a la improcedencia legal. ----- **5.-** Se admite la

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que obran agregadas a los autos del presente juicio y que benefician a su representado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO que en derecho corresponda. ----- **6.-** Se admite la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todos y cada uno de los hechos que se desprenden de lo actuado y por actuar en el presente juicio que benefician a su representado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO que en derecho corresponda. -----

----- Con respecto a las **OBJECIONES** realizadas inicialmente por el **C. LICENCIADO FRANCISCO JOSE LUIS LOPEZ LUCAS** en su carácter de Apoderado Especial de la parte ACTORA, para la probanza anterior, dígasele que por el contenido que guardan las mismas, estas serán valoradas al momento de dictarse el LAUDO que en derecho corresponda. -----

----- De los **MEDIOS DE CONVICCION** que corresponden a la parte DEMANDADA denominada **PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA** a través de un **ESCRITO** presentado en la **AUDIENCIA TRIFASICA** por la **C. LICENCIADA VIRIDIANA SOLORZANO GARCIA** en su calidad de Apoderada Especial, siendo entonces los siguientes: -----

----- **1.-** Se admite la **DOCUMENTAL** en copia certificada, consistente en un **FORMATO UNICO DE PERSONAL**, extendido por la Procuraduría General de Justicia de fecha 07 de Abril del año 2011, bajo Folio No. 497, que resulte **visible a fojas 97** de actuaciones; relativo a la **C. \*\*\*\*\***, prueba que se tiene desahogada por su propia

naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo. - - - - - Y con respecto al **MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO** ofertado por la **Apoderada Especial** de la parte CODEMANDADA, para la probanzas anterior dígasele que se trata de una **COPIA CERTIFICADA** la que se encuentra exhibida, ahora bien, con independencia de que se estableciera la circunstancia para la procedencia de la **RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA** ofrecido, el mismo, resulta improcedente toda vez que las **DOCUMENTAL** como dijimos, obra exhibida en **COPIA CERTIFICADA** y no, en **DOCUMENTO ORIGINAL** no obstante de que no fue objetada en cuanto a su contenido y firmas o de haber tachadas de falsas las firmas que calzan, no debe pasar de inadvertido que la misma produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues tal confiabilidad se la otorga la propia certificación salvo prueba en contrario, pues la misma esta autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, sirviendo de apoyo legal el siguiente criterio jurisprudencial bajo el RUBRO de: - - - - - **COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.** Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa, con apoyo en una. Copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública, que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la. Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad, de sujetarse a reglas sobre la. Estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre, expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin. llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia, que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca, como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsas o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsas pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de. prueba idónea para, el cotejo, pero de ninguna manera, el de impedir que la compulsas se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa con]fiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, cuando la copia simple o fotostática. sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte, de Justicia, de la Nación, publicada en el. Semanario Judicial de la. federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a. falta de. este último, el que se ofrezca su cotejo con su original: a. falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática. se encuentre certificada,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA. COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 70/2017  
C. \*\*\*\*\*  
Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes." Contradicción de tesis 104/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de marzo de. 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil uno. **No. Registro: 189,990.** Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Abril de 2001. Tesis: 2a./J. 16/2001. Página: 477.-----

- - - **2.-** Se admite la **DOCUMENTAL** en copia certificada, consistente en un **FORMATO UNICO DE PERSONAL**, extendido por la Procuraduría General de Justicia de fecha 18 de Febrero del año 2016, bajo Folio No. 291, que resulte **visible a fojas 98** de actuaciones; relativo a la C. \*\*\*\*\*; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo. -----

----- Y con respecto al **MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO** ofertado por la **Apoderada Especial** de la parte CODEMANDADA, para la probanzas anterior dígamele que se trata de una **COPIA CERTIFICADA** la que se encuentra exhibida, ahora bien, con independencia de que se estableciera la circunstancia para la procedencia de la **RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA** ofrecido, el mismo, resulta improcedente toda vez que las **DOCUMENTAL** como dijimos, obra exhibida en **COPIA CERTIFICADA** y no, en **DOCUMENTO ORIGINAL** no obstante de que no fue objetada en cuanto a su contenido y firmas o de haber tachadas de falsas las firmas que calzan, no debe pasar de inadvertido que la misma produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues tal confiabilidad se la otorga la propia certificación salvo prueba en contrario, pues la misma esta autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, sirviendo de apoyo legal el siguiente criterio jurisprudencial bajo el RUBRO de: ----- **COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.** Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa, con apoyo en una. Copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública, que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la. Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad, de sujetarse a reglas sobre la. Estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre, expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin. llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia, que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca, como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsas o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsas pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de. prueba idónea para, el cotejo, pero de

ninguna manera, el de impedir que la compulsas se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte, de Justicia, de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a. falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original: a. falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada, por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes." Contradicción de tesis 104/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de marzo de. 2001. Cinco votos.

Ponente: Juan Díaz

Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil uno. **No. Registro: 189,990.** Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Abril de 2001. Tesis: 2a./J. 16/2001. Página: 477.-----

**3.-** Se admite la **DOCUMENTAL** en copia certificada, consistente en un **FORMATO UNICO DE PERSONAL**, extendido por la Procuraduría General de Justicia de fecha 18 de Febrero del año 2016, bajo Folio No. 555, que resulte **visible a fojas 99** de actuaciones; relativo a la C. \*\*\*\*\*; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo. -----

----- Y con respecto al **MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO** ofertado por la **Apoderada Especial** de la parte CODEMANDADA, para la probanzas anterior dígamele que se trata de una **COPIA CERTIFICADA** la que se encuentra exhibida, ahora bien, con independencia de que se estableciera la circunstancia para la procedencia de la **RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA** ofrecido, el mismo, resulta improcedente toda vez que las **DOCUMENTAL** como dijimos, obra exhibida en **COPIA CERTIFICADA** y no, en **DOCUMENTO ORIGINAL** no obstante de que no fue objetada en cuanto a su contenido y firmas o de haber tachadas de falsas las firmas que calzan, no debe pasar de inadvertido que la misma produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues tal confiabilidad se la otorga la propia certificación salvo prueba en contrario, pues la misma esta autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, sirviendo de apoyo legal el siguiente criterio jurisprudencial bajo el RUBRO de: -----

----- **COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.** Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa, con apoyo en una. Copia certificada extendida por un funcionario público con fe



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 70/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

*pública, que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad, de sujetarse a reglas sobre la estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre, expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia, que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca, como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsión pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para, el cotejo, pero de ninguna manera, el de impedir que la compulsión se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte, de Justicia, de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a. falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original: a. falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada, por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes." Contradicción de tesis 104/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil uno. **No. Registro: 189,990.** Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Abril de 2001. Tesis: 2a./J. 16/2001. Página: 477.----- **4.-** Se admite la **DOCUMENTAL** en original, consistente en una **INFORME DE ACTIVIDADES** de fecha 31 de Julio del año 2017, que resulta **visible a fojas 100** de los presentes autos, signada por la C. \*\*\*\*\* y dirigida al Director de Servicios Administrativos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----  
----- Y con respecto al **MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO** ofertado por el **Apoderado Especial** de la parte DEMANDADA, para la probanza anterior, dígasele que se trata de una **COPIA CERTIFICADA** las que se encuentran exhibidas, ahora bien, con independencia de que se estableciera la circunstancia para la procedencia de la **RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA** ofrecido, el mismo, resulta improcedente toda vez que la **DOCUMENTAL** como dijimos, obra exhibida en **COPIA CERTIFICADA** y*

no, en **DOCUMENTO ORIGINAL** no obstante de que no fue objetada en cuanto a su contenido y firmas o de haber tachadas de falsas las firmas que calzan, no debe pasar de inadvertido que la misma produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues tal confiabilidad se la otorga la propia certificación salvo prueba en contrario, pues la misma esta autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, sirviendo de apoyo legal el siguiente criterio jurisprudencial bajo el RUBRO de: - - - - -

**COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.** Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa, con apoyo en una. Copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública, que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad, de sujetarse a reglas sobre la estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre, expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia, que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca, como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsión pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para, el cotejo, pero de ninguna manera, el de impedir que la compulsión se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte, de Justicia, de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a. falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original: a. falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada, por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes." Contradicción de tesis 104/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil uno. **No. Registro: 189,990.** Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Abril de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 70/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

2001. Tesis: 2a./J. 16/2001. Página: 477.-----

----- **5.-** Se admite la **DOCUMENTAL** en original,

consistente en una **INFORME DE ACTIVIDADES** de fecha 02 de Enero del año 2018, que resulta **visible a fojas 100** de los presentes autos, signada por la C.

\*\*\*\*\* y dirigida al Director de Servicios Administrativos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. - - - - - Y con respecto al **MEDIO DE**

**PERFECCIONAMIENTO** ofertado por el **Apoderado Especial** de la parte DEMANDADA, para la probanza anterior, dígasele que se trata de una **COPIA CERTIFICADA** las que se encuentran exhibidas, ahora bien, con independencia de que se estableciera la circunstancia para la procedencia de la **RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA** ofrecido, el mismo, resulta improcedente toda vez que la **DOCUMENTAL** como dijimos, obra exhibida en **COPIA CERTIFICADA** y no, en **DOCUMENTO ORIGINAL** no obstante de que no fue objetada en cuanto a su contenido y firmas o de haber tachadas de falsas las firmas que calzan, no debe pasar de inadvertido que la misma produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues tal confiabilidad se la otorga la propia certificación salvo prueba en contrario, pues la misma esta autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, sirviendo de apoyo legal el siguiente criterio jurisprudencial bajo el RUBRO de: -----

**COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.** Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa, con apoyo en una. Copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública, que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la. Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad, de sujetarse a reglas sobre la. Estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre, expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin. llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia, que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca, como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsas o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsas pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de. prueba idónea para, el cotejo, pero de ninguna manera, el de impedir que la compulsas se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa con]fiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, cuando la copia simple o fotostática. sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte, de Justicia, de la Nación, publicada en el. Semanario Judicial de la. Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio

alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a. falta de. este último, el que se ofrezca su cotejo con su original: a. falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática. se encuentre certificada, por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes." Contradicción de tesis 104/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de marzo de. 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil uno. **No. Registro: 189,990.** Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Abril de 2001. Tesis: 2a./J. 16/2001. Página: 477. - - - **6.-** Se admite la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que obran agregadas a los autos del presente juicio y que benefician a su representado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO que en derecho corresponda. - - - - -

- - - - - **7.-** Se admite la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todos y cada uno de los hechos que se desprenden de lo actuado y por actuar en el presente juicio que benefician a su representado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO que en derecho corresponda. - - - - -

- - - Con respecto a las **OBJECIONES** realizadas inicialmente por el **C. LICENCIADO FRANCISCO JOSE LUIS LOPEZ LUCAS** en su carácter de Apoderado Especial de la parte ACTORA, para la probanza anterior, dígasele que por el contenido que guardan las mismas, estas serán valoradas al momento de dictarse el LAUDO que en derecho corresponda. - - - - - **Para finalizar, respecto a los MEDIOS DE CONVICCION que corresponden al TERCERO CON INTERES denominado SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, se hace constar que no estuvo presente en la AUDIENCIA TRIFASICA, ni persona alguna que legalmente la representara no obstante de estar debidamente notificada para tales efectos legales como se desprende de autos para constancia legal.** - - - - -

- - - **9.-** Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas y calificadas de legales, se procedió al período de alegatos, mismo que se hizo constar que una vez agotado dicho término ninguna de las partes ofrecieron sus alegatos. - - - - -

- - - Así mismo, mediante acuerdo de fecha 25 (veinticinco) de Mayo de 2020 (dos mil veinte) la **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS** de este H. Tribunal, **CERTIFICÓ** que no quedaba ningún **MEDIO DE PRUEBA** por desahogarse, por lo que con fundamento en el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se **DECLARÓ CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO** y se turnó el expediente al área de proyectos, para que se dictara el respectivo proyecto de laudo. - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O** - - - - -

- - - **I.-** Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción IX del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 70/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

Artículo 87 de la Constitución Particular del Estado y 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - **II.-** La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley Burocrática Estatal. - - - - -

- - - **III.-** A efecto de resolver lo que en derecho proceda, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en relación con los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y con el propósito de dictar un laudo claro, preciso y congruente con la demanda y contestación formulada por las partes contendientes, a verdad sabida y buena fe guardada, este Tribunal procede a fijar la Litis tal y como fue planteada; al tenor del siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 221/87. Sindicato de Camioneros de Carga y Similares en Zonas Federales y Locales de Guadalajara. 9 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Francisco Bocanegra Toscano. Amparo directo 781/87. Alberto Leal Rivera. 28 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José Alfonso Peña Blanco. Amparo directo 329/88. María del Rosario Baeza Solís. 25 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Víctor Jáuregui Quintero. Amparo directo 224/91. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. Amparo directo 605/92. Porto Plácido, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos.*

Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.-

-----

- - - En esa tesitura en primer término se procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada en el presente juicio, la cual se ciñe en que este Tribunal deberá dilucidar si le es procedente o no a la **C. \*\*\*\*\***, el otorgamiento de nombramiento definitivo del puesto de trabajadora social, así como la basificación definitiva en el puesto de trabajadora social, al reconocimiento de la calidad de trabajadora de base , al pago de canasta básica , al pago de la prima mensual individual, al pago de las aportaciones conforme a la ley de pensiones del estado de colima, el reconocimiento de la antigüedad y el pago del salario conforme al tabulador de salarios o si por el contrario o en su defecto dilucidar la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por las codemandadas **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA AHORA CONOCIDA COMO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA**, opusieron sus excepciones en el sentido de que la actora carecía del derecho para reclamar la base definitiva al reconocimiento como trabajadora de base, en primer término porque el puesto como Trabajadora Social lo desempeña como becaria , además de manifestar que la relación que mantiene con la C. **\*\*\*\*\***, no es de naturaleza laboral al no existir elementos esenciales como la subordinación- - -

- - - - - **V.-** En esa tesitura, una vez fijada la *Litis* y visto el contenido de las actuaciones que conforman el expediente que hoy se lauda, las manifestaciones realizadas por las partes, las pruebas ofertadas y el alcance jurídico de cada una de ellas, es menester dejar asentado que las demandadas **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA AHORA**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 70/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

**CONOCIDA COMO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE**

**COLIMA**, opusieron sus excepciones en el sentido de que la actora carecía del derecho al reconocimiento como trabajadora de base, en primer término porque el puesto como Trabajadora Social lo desempeña como becaria , además de manifestar que la relación que mantiene con la C. \*\*\*\*\* , no es de naturaleza laboral al no existir elementos esenciales como la subordinación. - - - - Ahora bien, para que este H. Tribunal este en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por el trabajador, debe analizar los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - -

- - - "Época: Novena Época Registro: 167819 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Febrero de 2009 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 9/2009 Página: 465 **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE, CORRESPONDE A LA PARTE PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTROVIERTA LA CALIDAD DEL PUESTO.** La Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas no contempla reglas específicas sobre la carga de la prueba, por lo que con fundamento en su artículo noveno transitorio debe acudirse a la supletoriedad, primero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y luego de la Federal del Trabajo, de la cual derivan reglas tutelares a favor de la clase trabajadora, específicamente en sus artículos 784, 804 y 805, que prevén que en todo caso el trabajador quedará eximido de la carga de la prueba cuando por otros medios se esté en posibilidad de descubrir la verdad sobre los hechos materia de la litis, entre otros supuestos, cuando haya controversia respecto del contrato individual de trabajo, que aplicado a la materia burocrática se refiere al nombramiento, el cual por disposición del artículo 11, fracción III, de la Ley burocrática local, debe contener el tipo de nombramiento -base, confianza o interino-. Por tanto, si dicho documento, conforme al indicado artículo 804, debe ser conservado y exhibido en juicio por el patrón, so pena de actualizarse la presunción contenida en el mencionado artículo 805, de tener por presuntivamente ciertos los hechos que con el mismo se pretendan acreditar, cuando el patrón controvierte la calidad del puesto desempeñado, le corresponda la carga probatoria, pues no existe justificación legal alguna para dividirla, dado que el hecho controvertido es la calidad de base o confianza del nombramiento. -

- - - Del marco jurisprudencial anteriormente transcrito, se observa que cuando una persona solo manifieste que se trataba de un trabajador

de base, el cual tenía la calidad de permanencia e inamovilidad en su puesto, pero si el patrón controvierte la calidad del puesto reclamado, corresponde a éste último la carga probatoria, pues es la parte que conforme a las leyes cuenta con mayores y mejores elementos para demostrar la verdad sobre los hechos materia de la Litis; esto es así ya que con fundamento en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, imponen al patrón a conservar diversos documentos tales como el tipo de nombramiento o contratación base, confianza o interino y de no hacerlo se tendrán presuntivamente los hechos que la actora pretenda probar salvo prueba en contrario. -----

-----  
**- - - VI.- IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD COMO TRABAJADOR DE BASE; OTORGAMIENTO DE NOMBRAMIENTO DEFINITIVO Y OTORGAMIENTO DE BASIFICACIÓN DEFINITIVA.-** En este orden de ideas, en relación a las prestaciones que reclama la C. \*\*\*\*\* , señalados en su escrito inicial de demanda en los puntos 5, 6 y 7 de prestaciones, por lo que tomando en consideración las manifestaciones realizadas por la parte patronal, argumentando la falta de acción y derecho para solicitar la plaza de base definitiva por parte de la actora, y toda vez que dada su calidad de BECARIA por la que prestaba sus servicios con la demandada y derivado del hecho que no se demuestra la naturaleza laboral de la contratación de la actora pues no existe el elemento esencial de subordinación pues no obstante que el BECARIO realice las funciones que se le encomiendan no es equiparable a que exista una relación de trabajo pues como se ha manifestado faltaría el elemento esencial como lo es la subordinación, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia por quien presta el servicio conforme lo establece el artículo 134, fracción III de la Ley Federal de Trabajo, en el cual se señala como obligación de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 70/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

los trabajadores desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a la autoridad a la cual se encuentran subordinados. Sustentan lo anterior las siguientes tesis del más alto tribunal del país, que se señala bajo el rubro:-----

-----

--- Registro digital: 2002547 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: I.6o.T.38 L (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 2073 Tipo: Aislada INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD. LA RELACIÓN QUE ESTABLECE CON SUS BECARIOS NO ES DE NATURALEZA LABORAL AL NO EXISTIR EL ELEMENTO ESENCIAL DE SUBORDINACIÓN, AUN CUANDO ÉSTOS OBEDEZCAN ÓRDENES, PERCIBAN UNA CANTIDAD LÍQUIDA POR SUS SERVICIOS Y CUMPLAN CON UN HORARIO. La relación de los becarios en servicio que realizan actividades en el Instituto Mexicano de la Juventud no tiene las características de una relación de trabajo, porque aun cuando están sujetos a un horario, perciben mensualmente una cantidad líquida y realizan las actividades que les son encomendadas, debiendo elaborar un reporte de éstas; ello lo efectúan conforme a las políticas de operación del citado instituto, en virtud de que para tener la calidad de becario deben presentar una solicitud en la que manifiesten su interés en participar en el programa de becarios que opera en dicho organismo y, una vez cumplidos los requisitos necesarios, son aceptados en él, firmando la carta compromiso de becarios en servicio, con la que se obligan a realizar las actividades que les son encomendadas, en el horario que se les indica; entregar cada mes los reportes de actividades y asistencia correspondientes; y, reciben el apoyo económico respectivo. Por tanto, el hecho de que los becarios en servicio realicen las funciones que se les encomiendan, ello no se equipara al elemento esencial de una relación de trabajo, como es la subordinación, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia por quien presta el servicio, en términos del artículo 134, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo que establece como obligación de los trabajadores desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad se encuentran subordinados en todo lo concerniente al trabajo, sino que esa obligación de entregar el reporte de sus actividades y asistencia al Departamento de Servicio Social, deriva de la propia naturaleza jurídica del servicio prestado, el que efectúan en su carácter de becarios, en términos de las referidas políticas de operación y no como dependientes del instituto a título de trabajadores remunerados y subordinados. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 928/2012. Lilia Natyeli Cabrera Martínez. 4 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.-----

Ahora bien, en la misma tesitura de lo antes señalado se establece que al tratarse de una prestadora de servicios con la calidad de BECARIA, sus derechos se ven limitados, y no se le genera trato desigual respecto de los trabajadores de base, carácter que la actora no tiene, pues es de señalarse que la naturaleza de la prestadora de servicios no es de naturaleza laboral que independientemente de las encomiendas, funciones o actividades que le fueron asignadas no le

otorga la calidad de ser considerada como trabajadora de base, pues el hecho de solicitar la misma sin que exista prueba alguna para demostrar la calidad que reclama, a ello le faltaría el elemento esencial de una relación de trabajo, como es la subordinación, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia por quien presta el servicio. Por tanto, para determinar si un trabajador al servicio del Estado es de base, deberá atenderse a que las funciones del puesto o la naturaleza de su contratación no se refieran a las consideradas por la Ley como de confianza o supernumerario y que la materia del trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo y no temporal o eventual, sin apegarse a la literalidad de los contratos por tiempo determinado que se hayan firmado entre las partes, con independencia de que dicho trabajador se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente, y sin nota desfavorable para el expediente, pues no son elementos para determinar la calidad de base, sino que también están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias el trabajador ha adquirido la inamovilidad, lo cual incide solo en la estabilidad en el empleo. - - - - -

- - - En ese sentido e independientemente de las encomiendas, funciones o actividades que le fueron asignadas por la demandada no le otorga la calidad de ser considerada como trabajadora de base a la C. \*\*\*\*\* en el puesto de TRABAJADORA SOCIAL para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y la Procuraduría General de Justicia en el Estado, pues dado que la naturaleza de la prestadora de servicios no es de naturaleza laboral y al faltar el elemento esencial de una relación de trabajo, como es la subordinación es decir, que exista por parte del patrón de un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia por quien presta el servicio, y tal y como se desprende de las documentales aportadas por las demandadas consistentes en



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 70/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

copias fotostáticas certificadas del informe de actividades de la actora como becaria así como el formato único de movimiento de personal de la misma, las cuales son visibles a fojas **93 a la 101**.- - - - -

- - - Así mismo, como se desprende de las mismas constancias del expediente, se desprende que no existe una relación de trabajo o laboral de la actora con las demandadas por los motivos expuestos en líneas anteriores y que aunque la actora contará con un horario que se le indicó; así como entregar cada mes los reportes de actividades y asistencia correspondiente; y, recibir el apoyo económico respectivo, y el hecho de que los becarios en servicio realicen las funciones que se les encomiendan, ello no se equipara al elemento esencial de una relación de trabajo y no implica que por eso la C. \*\*\*\*\* tenga derecho a la basificación en el puesto que se le asignaron actividades al haber laborado de manera ininterrumpida por más de seis meses, y que en tal virtud, por el solo transcurso del tiempo no quiere decir que debe considerársele como un trabajador que ha adquirido inamovilidad en el empleo adquiriendo la base en el puesto de TRABAJADORA SOCIAL en virtud de que tal y como se desprenden de las en copias fotostáticas certificadas del informe de actividades de la actora como becaria así como el formato único de movimiento de personal de la misma, las cuales son visibles a fojas **93 a la 101**..- - - - -

- - - En las relatadas condiciones, si bien es cierto que las funciones que desempeñaba el accionante, podrían ser consideradas a las de un trabajador de base y que por tal condición debe ser considerada como trabajador de base, también lo es que la actora del juicio sabia y estaba consciente que prestaba sus servicios con la calidad de BECARIA, por lo que tomando en consideración las manifestaciones realizadas por la actora y por la parte patronal, argumentando la falta de acción y derecho para solicitar la plaza de base definitiva por parte de la actora, y toda vez que dada su calidad de BECARIA por la que

prestaba sus servicios con la demandada y derivado del hecho que no se demuestra la naturaleza laboral de la contratación de la actora, pues no existe el elemento esencial de subordinación pues no obstante que el BECARIO realice las funciones que se le encomiendan no es equiparable a que exista una relación de trabajo pues como se ha manifestado faltaría el elemento esencial como lo es la subordinación, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia por quien presta el servicio conforme lo establece el artículo 134, fracción III de la Ley Federal de Trabajo, en el cual se señala como obligación de los trabajadores desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a la autoridad a la cual se encuentran subordinados. Sustentan lo anterior las siguientes tesis del más alto tribunal del país, que se señala bajo el rubro: - - -

*- - - Registro digital: 2002547 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: I.6o.T.38 L (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 2073 Tipo: Aislada INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD. LA RELACIÓN QUE ESTABLECE CON SUS BECARIOS NO ES DE NATURALEZA LABORAL AL NO EXISTIR EL ELEMENTO ESENCIAL DE SUBORDINACIÓN, AUN CUANDO ÉSTOS OBEDEZCAN ÓRDENES, PERCIBAN UNA CANTIDAD LÍQUIDA POR SUS SERVICIOS Y CUMPLAN CON UN HORARIO. La relación de los becarios en servicio que realizan actividades en el Instituto Mexicano de la Juventud no tiene las características de una relación de trabajo, porque aun cuando están sujetos a un horario, perciben mensualmente una cantidad líquida y realizan las actividades que les son encomendadas, debiendo elaborar un reporte de éstas; ello lo efectúan conforme a las políticas de operación del citado instituto, en virtud de que para tener la calidad de becario deben presentar una solicitud en la que manifiesten su interés en participar en el programa de becarios que opera en dicho organismo y, una vez cumplidos los requisitos necesarios, son aceptados en él, firmando la carta compromiso de becarios en servicio, con la que se obligan a realizar las actividades que les son encomendadas, en el horario que se les indica; entregar cada mes los reportes de actividades y asistencia correspondientes; y, reciben el apoyo económico respectivo. Por tanto, el hecho de que los becarios en servicio realicen las funciones que se les encomiendan, ello no se equipara al elemento esencial de una relación de trabajo, como es la subordinación, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia por quien presta el servicio, en términos del artículo 134, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo que establece como obligación de los trabajadores desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad se encuentran subordinados en todo lo concerniente al trabajo, sino que esa obligación de entregar el reporte de sus actividades y asistencia al Departamento de Servicio Social, deriva de la propia naturaleza jurídica del servicio prestado, el que efectúan en su carácter de becarios, en términos de las referidas políticas de operación y no como dependientes del instituto a título de trabajadores remunerados y subordinados.*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 70/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

*SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUI TO. Amparo directo 928/2012. Lilia Natyeli Cabrera Martínez. 4 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.- - - - -*

- - - Aunado a lo anterior y tal y como se desprende de las en copias fotostáticas certificadas del informe de actividades de la actora como becaria así como el formato único de movimiento de personal de la misma y las cuales fueron mencionadas en líneas que anteceden, de las que se observa que la actora firmaba los informes de actividades con la calidad de becaria y al no haberse desvirtuado tal carácter con medio de convicción alguno, es la razón por la que dichos argumentos carecen de eficacia jurídica plena, por tanto, **no es procedente otorgarle el carácter y el reconocimiento como trabajadora de base así como tampoco la expedición de su nombramiento con esta categoría**, ya que se reitera, no favorece a los intereses de la parte actora del juicio dado que su desempeño al servicio de la entidad pública demandada, lo realizó como prestadora de servicios con la calidad de BECARIA, independientemente de las encomiendas, funciones o actividades que le fueron asignadas, así como el horario y la remuneración económica que percibía, y por lo mismo no le da derecho a obtener la estabilidad en el empleo que pretende por las funciones realizadas.- - - - -

- - - En las relatadas condiciones, deviene **improcedente el reconocimiento como trabajadora de base en el puesto de TRABAJADORA SOCIAL reclamada por la C. \*\*\*\*\* en el expediente laboral número 70/2017**, que hoy se lauda, ya que prestaba sus servicios con la calidad de BECARIA, tal y como figura con las copias fotostáticas certificadas del informe de actividades de la actora como becaria así como el formato único de movimiento de personal de la misma, las cuales son visibles a fojas **93 a la 101**; por ello, es de advertirse que la relación laboral no nació entre la accionante y las demandadas y que la prerrogativa a la inamovilidad

en un puesto sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan funciones que son consideradas como de base y que sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre que hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente, y en esas condiciones la actora no cumple como tales requisitos y por tanto no tiene derecho a la estabilidad en el empleo, no obstante que por las funciones desempeñadas se equipare a las de un trabajador de base. Se cita al efecto el criterio jurisprudencial que a continuación se invoca: - - - - -

- - - "Época: Novena Época. Registro: 174166. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006. Materia(s): Laboral .Tesis: 2a./J. 134/2006. Página: 338. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.** Conforme a los artículos 5o., fracción II, 6o., 7o., 12, 15, fracciones II y III, 46, fracción II, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, éstos pueden ser de base o de confianza, y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6o., sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre que hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas". - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 70/2017  
C. \*\*\*\*\*

Vs.  
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

**--- VII.- IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LA PRIMA INDIVIDUAL POR CADA CINCO AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS.-**

Igualmente, la actora del juicio no puede reclamar válidamente el pago de la prima mensual individual como complemento de salario a que se refiere el artículo 68 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y que refiere en punto 2 del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda, del expediente 70/2017, toda vez que contrario a lo manifestado por la actora, se encuentra acreditado en autos que dado que no se demostró la naturaleza laboral con la que se desempeña la actora para las demandadas no se puede considerar que exista una relación laboral como tal y que por consiguiente se acredita que la prestadora de servicios siempre se ha desempeñado con la calidad de BECARIA por lo que no se puede ser considerada como trabajadora de confianza, de base ni supernumeraria conforme al artículo 5 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también quedó demostrado por la pasiva que la demandante carece de acción para reclamar lo marcado en el punto 2, en virtud de que como lo establece el propio artículo 68 de la Ley de la materia, como requisito de procedencia se debe tener 5 años de servicios efectivos, oyendo la opinión del sindicato, y como quedó demostrado la prestadora de servicios no acreditó que existió una relación de trabajo con las demandadas tal como quedó establecido en el considerando V y VI del presente laudo, por consiguiente no quedó demostrado su derecho a recibir dicha prestación, por tal motivo no cumple con lo establecido en el numeral 68 de la ley de la materia: *“Por cada cinco años de servicios efectivos prestados, hasta llegar a treinta, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima mensual individual como complemento del salario. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima, oyendo la opinión del sindicato correspondiente”*; por lo tanto no es factible atender a su petición y por consiguiente se absuelve a las autoridades

demandadas en el presente juicio, al pago de este concepto, aunado a lo anterior la parte demandada, negó la procedencia de dicha prestación por no cumplir con los requisitos que marca la Ley Burocrática Estatal. Resultando aplicable en el caso particular la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca: - - - - -

- - - Octava Época Registro: 214813 Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 69, Septiembre de 1993 Materia(s): Laboral Tesis: I.1o.T. J/56, Página: 29. **PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.** Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello. Amparo directo 5071/92. Aurora Oneida Lobo Matanche. 21 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Angel Salazar Torres. Amparo directo 1391/93. Gonzalo Rivas García. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente. Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 1743/93. Juan Nazario Ríos Rivas. 25 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 2173/93. Victoria Guzmán y Elizarrarás. 15 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 3131/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. - -

- - - Igualmente resulta aplicable la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación: - - - - -

- - - Octava Época. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, julio de 1994. Página 382. **ACCIÓN LABORAL. FALTA DE PRUEBA DE LA.** Si no se demuestra, la acción en el juicio laboral, teniendo la obligación de hacerlo, es irrelevante que se haya justificado o no la excepción relativa para absolver a la parte demandada respecto de tal acción. **SECUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo Directo. 7/88. Jesús Alberto Muñoz Espino. 25 de Febrero de 1988. Unanimidad de Votos. Ponente: José Calvin Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 70/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

- - - Así mismo resulta aplicable la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación: - - - - -

- - - *Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI, Abril de 1993. Página: 201. ACCIÓN NO PROBADA. No probados los extremos de la acción ejercitada, carece de relevancia que los demandados hubieran o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieron. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 11871/92. Jesús Iñigo Rodríguez. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, tesis relacionada con la jurisprudencia 20, página 31. - - - - -*

- - - **VIII.- IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE CANASTA BÁSICA.-**

Respecto al reclamo que realiza la C. \*\*\*\*\* , en relación a la falta de pago de la canasta básica en virtud que nunca se ha cubierto dicho concepto; toda vez que contrario a lo manifestado por la actora, se encuentra acreditado en autos que dado que no se demostró la naturaleza laboral con la que se desempeña la actora para las demandadas no se puede considerar que exista una relación laboral como tal y que por consiguiente se acredita que la prestadora de servicios siempre se ha desempeñado con la calidad de BECARIA por lo que no puede ser considerada como trabajadora de confianza, de base, ni supernumeraria conforme al artículo 5 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también quedó demostrado por la pasiva que la demandante carece de acción para reclamar lo marcado en el punto 1, pues quedó demostrado que la prestadora de servicios no acreditó que exista una relación de trabajo con las demandadas tal como quedó establecido en el considerando V y VI del presente laudo, por consiguiente no quedó demostrado su derecho a recibir dicha prestación, por consiguiente se absuelve a las autoridades demandadas en el presente juicio, al pago de este concepto, aunado a lo anterior la

parte demandada, negó la procedencia de dicha prestación por no cumplir con los requisitos que marca la Ley Burocrática Estatal. Resultando aplicable en el caso particular la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca: - - - - -

- - - Octava Época Registro: 214813 Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 69, Septiembre de 1993 Materia(s): Laboral Tesis: I.1o.T. J/56, Página: 29. **PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.** Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello. Amparo directo 5071/92. Aurora Oneida Lobo Matanche. 21 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Angel Salazar Torres. Amparo directo 1391/93. Gonzalo Rivas García. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 1743/93. Juan Nazario Ríos Rivas. 25 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 2173/93. Victoria Guzmán y Elizarrarás. 15 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 3131/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. - -

- - - Igualmente resulta aplicable la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación: - - - - -

- - - Octava Época. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, julio de 1994. Página 382. **ACCIÓN LABORAL. FALTA DE PRUEBA DE LA.** Si no se demuestra, la acción en el juicio laboral, teniendo la obligación de hacerlo, es irrelevante que se haya justificado o no la excepción relativa para absolver a la parte demandada respecto de tal acción. **SECUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo Directo. 7/88. Jesús Alberto Muñoz Espino. 25 de Febrero de 1988. Unanimidad de Votos. Ponente: José Calvin Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 70/2017  
C. \*\*\*\*\*

Vs.  
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

- - - Así mismo resulta aplicable la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación: - - - - -

- - - *Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI, Abril de 1993. Página: 201. ACCIÓN NO PROBADA. No probados los extremos de la acción ejercitada, carece de relevancia que los demandados hubieran o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieron. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 11871/92. Jesús Iñigo Rodríguez. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, tesis relacionada con la jurisprudencia 20, página 31. - - - - -*

- - - **IX.- IMPROCEDENCIA DEL PAGO RETROACTIVO DE LA CANTIDAD QUE RESULTE POR CONCEPTO DE LAS APORTACIONES DE LAS CUOTAS CONFORME A LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE COLIMA.-** En cuanto al reclamo que

realiza la C. \*\*\*\*\* , en el que señaló que las demandadas le deben pagar de forma retroactiva la cantidad que resulte por concepto de las aportaciones de las cuotas que conforme a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Colima; toda vez que contrario a lo manifestado por la actora, se encuentra acreditado en autos que dado que no se demostró la naturaleza laboral con la que se desempeña la actora para las demandadas no se puede considerar que exista una relación laboral como tal y que por consiguiente se acredita que la prestadora de servicios siempre se ha desempeñado con la calidad de BECARIA por lo que no puede ser considerada como trabajadora de confianza, de base, ni supernumeraria conforme al artículo 5 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también quedó demostrado por la pasiva que la demandante carece de acción para reclamar lo marcado en el punto 3, pues quedó demostrado que la prestadora de servicios no acreditó que exista una relación de trabajo

con las demandadas tal como quedó establecido en el considerando V y VI del presente laudo, por consiguiente no quedó demostrado su derecho a recibir dicha prestación, por consiguiente se absuelve a las autoridades demandadas en el presente juicio, al pago de este concepto, aunado a lo anterior la parte demandada, negó la procedencia de dicha prestación por no cumplir con los requisitos que marca la Ley Burocrática Estatal. Resultando aplicable en el caso particular la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca: - - -

-----  
- - - Octava Época Registro: 214813 Instancia Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 69, Septiembre de 1993 Materia(s): Laboral Tesis: I.1o.T. J/56, Página: 29. **PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.** Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello. Amparo directo 5071/92. Aurora Oneida Lobo Matanche. 21 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Angel Salazar Torres. Amparo directo 1391/93. Gonzalo Rivas García. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 1743/93. Juan Nazario Ríos Rivas. 25 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 2173/93. Victoria Guzmán y Elizarrarás. 15 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 3131/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. - -

- - - Igualmente resulta aplicable la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación: - - - - -

--- Octava Época. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, julio de 1994. Página 382. **ACCIÓN LABORAL. FALTA DE PRUEBA DE LA.** Si no se demuestra, la acción en el juicio laboral, teniendo la obligación de hacerlo, es irrelevante que se haya justificado o no la excepción relativa para absolver a la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 70/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

parte demandada respecto de tal acción. *SECUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo Directo. 7/88. Jesús Alberto Muñoz Espino. 25 de Febrero de 1988. Unanimidad de Votos. Ponente: José Calvan Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. -----*

- - - Así mismo resulta aplicable la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación: -----

- - - Octava Época. Instancia: *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI, Abril de 1993. Página: 201. ACCIÓN NO PROBADA. No probados los extremos de la acción ejercitada, carece de relevancia que los demandados hubieran o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieron. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 11871/92. Jesús Iñigo Rodríguez. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, tesis relacionada-*

**- - X.- IMPROCEDENCIA DE LA HOMOLOGACIÓN DEL SALARIO CONFORME AL TABULADOR DE SUELDOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.-**

Respecto al reclamo que realiza la C. \*\*\*\*\* , en el cual manifiesta que se homologue su salario conforme al tabulador de sueldos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima, toda vez que contrario a lo manifestado por la actora, se encuentra acreditado en autos que dado que no se demostró la naturaleza laboral con la que se desempeña la actora para las demandadas no se puede considerar que exista una relación laboral como tal y que por consiguiente se acredita que la prestadora de servicios siempre se ha desempeñado con la calidad de BECARIA por lo que no puede ser considerada como trabajadora de confianza, de base, ni supernumeraria conforme al artículo 5 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también quedó demostrado por la pasiva que la demandante carece de acción para reclamar lo marcado en el punto 8, pues quedó demostrado que la

prestadora de servicios no acreditó que exista una relación de trabajo con las demandadas tal como quedó establecido en el considerando V y VI del presente laudo, por consiguiente no quedó demostrado su derecho a recibir dicha prestación, por consiguiente se absuelve a las autoridades demandadas en el presente juicio, al pago de este concepto, aunado a lo anterior la parte demandada, negó la procedencia de dicha prestación por no cumplir con los requisitos que marca la Ley Burocrática Estatal. Resultando aplicable en el caso particular la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca: - - -

-----

- - - Octava Época Registro: 214813 Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 69, Septiembre de 1993 Materia(s): Laboral Tesis: I.1o.T. J/56, Página: 29. **PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.** Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello. Amparo directo 5071/92. Aurora Oneida Lobo Matanche. 21 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Angel Salazar Torres. Amparo directo 1391/93. Gonzalo Rivas García. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 1743/93. Juan Nazario Ríos Rivas. 25 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 2173/93. Victoria Guzmán y Elizarrarás. 15 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 3131/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. - -

- - - Igualmente resulta aplicable la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación: - - - - -

- - - Octava Época. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, julio de 1994. Página 382. **ACCIÓN LABORAL. FALTA DE PRUEBA DE LA.** Si no se demuestra, la acción en el juicio laboral, teniendo la obligación de hacerlo, es



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 70/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

*irrelevante que se haya justificado o no la excepción relativa para absolver a la parte demandada respecto de tal acción. SECUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo Directo. 7/88. Jesús Alberto Muñoz Espino. 25 de Febrero de 1988. Unanimidad de Votos. Ponente: José Calvan Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. -----*

- - - Así mismo resulta aplicable la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación: -----

*--- Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI, Abril de 1993. Página: 201. **ACCIÓN NO PROBADA.** No probados los extremos de la acción ejercitada, carece de relevancia que los demandados hubieran o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieron. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 11871/92. Jesús Iñigo Rodríguez. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, tesis relacionada*

- - - En mérito de lo antes expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 90 fracción VIII de la Constitución particular del estado, 3, 4, 8, 10 33, 35, 132, 157 y 158 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y el 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, es de resolverse y se -----

----- **R E S U**  
**E L V E** ----- **PRIMERO:** La C. \*\*\*\*\* , parte actora en el expediente laboral 70/2017, no probó su acción. -----

- - - **SEGUNDO:** El **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA AHORA CONOCIDA COMO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA**, parte demandada en el expediente 70/2017, sus excepciones y defensas hechas valer.-----

- - - **TERCERO:-** Se absuelve a el **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA AHORA CONOCIDA COMO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA**, del otorgamiento de nombramiento definitivo del puesto de trabajadora social, así como la basificación definitiva

en el puesto de trabajadora social, al reconocimiento de la calidad de trabajadora de base , al pago de canasta básica , al pago de la prima mensual individual, al pago de las aportaciones conforme a la ley de pensiones del estado de colima, el reconocimiento de la antigüedad y el pago del salario conforme al tabulador de salarios; lo anterior, en atención a todas y cada una de las manifestaciones vertidas en los considerandos: **V, VI, VII, VIII, IX y X**, del presente laudo. - - - - -

----- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

- - - Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los presentes **CC. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ**, Magistrado Presidente, **LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA**, Magistrada Representante del Poder Judicial del Estado, **LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON**, Magistrado Representante de la Unión de Sindicatos, **LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES**, Magistrado Representante de los Ayuntamientos de la Entidad, **C. LICENCIADO. JAVIER CORVERA ORTEGA**, Magistrado Representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima, mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan con el **LICENCIADO CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ**, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. - - - -